



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 182-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "GABRIELA 1 2023", código 65-00075-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima
ADMINISTRADO : Minera Gabriela S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "GABRIELA 1 2023", código 65-00075-23, se tiene que fue formulado el 21 de julio de 2023, por Minera Gabriela S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.
2. Mediante Informe Técnico Conjunto N° 068-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, de fecha 04 de setiembre de 2023, del Área de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima), se advierte que el petitorio minero "GABRIELA 1 2023" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "YUMAPECHE", código 01-00001-05; "YANGAS 5", código 01-00178-05; y "ABUNDANCIA 3 2008", código 01-00986-08, así como al derecho minero prioritario extinguido "ABUNDANCIA 2014-I", código 01-01283-14, sin publicar su aviso de retiro. Se adjunta plano de superposición a fojas 43, en donde se indica que no existe área disponible.
3. Por Informe Legal N° 391-2023/MAAH, de fecha 07 de noviembre de 2023, el Área de Asuntos Legales de la DREM Lima señala que, estando a lo informado por el Área de Minería y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la cancelación del petitorio minero "GABRIELA 1 2023".
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 364-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, de la DREM Lima, se resuelve cancelar el petitorio minero "GABRIELA 1 2023".
5. Con Documento N° 5025144, de fecha 08 de enero de 2024, Minera Gabriela S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 364-2023-GRL-GRDE-DREM.
6. Mediante Auto Directoral N° 580-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de setiembre de 2024, la DREM Lima concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y ordena elevar el expediente del petitorio minero "GABRIELA 1 2023" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1535-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de setiembre de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2025-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución impugnada indica erradamente que su petitorio minero "GABRIELA 1 2023" se superpone al derecho minero prioritario "ABUNDANCIA 2014-I", el cual no puede ser considerado como tal, ya que se encuentra extinguido y, en mérito al derecho de preferencia, fue absorbido.
 8. El sustento del ejercicio del derecho de preferencia es la Resolución de Presidencia N° 02390-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de mayo de 2023, que declaró la caducidad del derecho minero "ABUNDANCIA 2014-I". Además, cuenta con inscripción vigente y activa en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), sobre el área del referido derecho minero extinguido, desarrollando actividades mineras conforme al ordenamiento legal vigente y cumpliendo con presentar los instrumentos ambientales y otras autorizaciones.
 9. Por tanto, ejerció su derecho de preferencia sobre el área del derecho minero extinguido "ABUNDANCIA 2014-I", formulando el petitorio minero "GABRIELA 1 2023".
 10. La autoridad minera omitió referirse al derecho de preferencia que ejerció; en ese sentido, no existe una debida motivación, lo que acarrea su nulidad de pleno derecho.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 364-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, que cancela el petitorio minero "GABRIELA 1 2023" por estar superpuesto a derechos mineros prioritarios, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 12. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
 13. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET), se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente. Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2025-MINEM/CM

Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad. Las áreas extinguidas por resolución firme en el ámbito administrativo minero de petitorios o concesiones que fueron formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, superpuestas a los petitorios, y concesiones como áreas a respetar, se incorporarán a la concesión minera o petitorio minero.

- 
14. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el petionario, ni aún para que se tenga presente.
15. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
- 
16. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
17. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
- 
18. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, señala que el derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
- 
19. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTMWGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2025-MINEM/CM

20. La última parte del artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, señala que el derecho de preferencia se ejerce sólo sobre una cuadrícula donde se ubique(n) la(s) coordenada(s) señalada(s) en el registro que corresponda o donde se encuentre el derecho minero cuyo código haya sido precisado en el registro que corresponda.
21. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1336 y dentro de los plazos previstos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, se tiene que el Área de Minería de la DREM Lima, mediante Informe Técnico Conjunto N° 068-2023-GRL-GRDE-DREM/EPR-EDOT, advierte que el petitorio minero "GABRIELA 1 2023", formulado el 21 de julio de 2023, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "YUMA PECHÉ", "YANGAS 5", "ABUNDANCIA 3 2008", y al derecho minero prioritario extinguido "ABUNDANCIA 2014-I", cuyo aviso de retiro no ha sido publicado; observándose que no existe área disponible.
23. De lo expuesto, se tiene que a la fecha de formulación del petitorio minero "GABRIELA 1 2023", éste se encontraba totalmente superpuesto a los derechos mineros señalados en el punto anterior, los cuales fueron peticionados en los años 2005, 2008 y 2014, resultando prioritarios en el tiempo con respecto al citado petitorio minero y, al no presentar área disponible, corresponde, en aplicación de las normas antes citadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
24. Sobre lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que el derecho minero "ABUNDANCIA 2014-I" se encuentra extinguido por causal de caducidad, según Resolución de Presidencia N° 2390-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sin haberse publicado su aviso de retiro, el cual se efectuará conjuntamente con la publicación de libre denunciabilidad.
25. Respecto a lo señalado en los puntos 8 a 10 de la presente resolución, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento podían ejercer el derecho de preferencia a partir del 6 de febrero de 2017 hasta el 8 de mayo de 2017 y los inscritos en el REINFO a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.
26. Por tanto, la recurrente, al momento de formular el petitorio minero "GABRIELA 1 2023", el 21 de julio de 2023, no se encontraba dentro de los plazos señalados en el punto anterior. En consecuencia, en el caso de autos, no se podía ejercer el derecho de preferencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

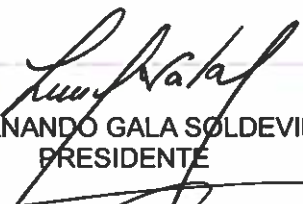
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Gabriela S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 364-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

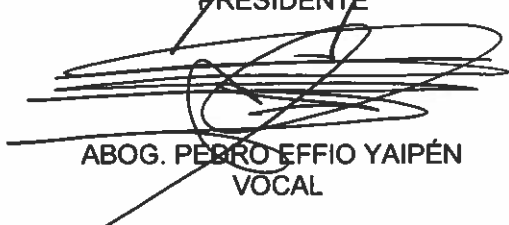
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Gabriela S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 364-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)